

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de diciembre de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de EURITMIA SERVICIOS INTEGRALES COMUNITARIOS, S.L., contra el acuerdo de la Mesa de contratación por el que se propone la adjudicación del contrato denominado “Servicio de desarrollo de actos y jornadas de sensibilización en materia de igualdad entre mujeres y hombres para el Ayuntamiento de Getafe”, con número de expediente 2024000016, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado con fecha 13 de septiembre de 2024 en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Getafe, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 294.614 euros y dispone de un plazo de ejecución de un año.

Segundo. - A la licitación presentaron oferta cuatro empresas, entre ellas, la recurrente.

Realizados los actos de apertura y valoración de ofertas, en la sesión celebrada por la Mesa el 15 de octubre de 2024 se da cuenta del informe técnico de valoración de los criterios cuantificables en cifras o porcentajes, en el que se otorgan puntuaciones y se clasifican las proposiciones presentadas y admitidas según el orden decreciente de valoración siguiente:

- EURITMIA SERVICIOS INTEGRALES COMUNITARIOS S.L: 96,84 puntos.
- AMANTARA S.COOP.MAD.: 96,84 puntos.
- WOMENALIA DE GESTIÓN, S.L.: 30 puntos.

A la vista del empate en la valoración de las plicas n.º 1 EURITMIA SERVICIOS INTEGRALES COMUNITARIOS S.L y n.º 4 AMANTARA S.COOP.MAD., en dicha sesión se acuerda asimismo requerir a dichos licitadores para que presenten la documentación relativa a los criterios de desempate sobre los siguientes aspectos:

- Mayor porcentaje de trabajadores fijos con discapacidad.
- Empresas de inserción o de economía social.
- Cumplimiento de las directrices relativas a la promoción de la igualdad efectiva entre mujeres, hombres y personas de condición sexual o expresión de género diferente.

En sesión posterior de la mesa de contratación, de 30 de octubre de 2024, se da cuenta del informe técnico de valoración de los criterios de desempate, donde se concluye que persiste el empate entre la plica presentada por EURITMIA SERVICIOS INTEGRALES COMUNITARIOS S.L y la presentada por AMANTARA S.COOP.MAD. y a la vista de la nueva documentación requerida a las empresas, en virtud de los criterios de desempate contenidos en el artículo 147.2 de la LCSP, la Mesa acuerda resolver el empate a favor de AMANTARA S. COOP. MAD., ya que indica que no tiene ningún contrato temporal en la plantilla adjuntando informe de trabajadores en alta de la Seguridad Social, mientras que EURITMIA SERVICIOS INTEGRALES COMUNITARIOS, S.L. presenta un documento indicando contratos temporales, sin adjuntar documentación acreditativa de ello.

Seguidamente, se acuerda elevar al órgano de contratación la siguiente propuesta:

...PRIMERO. - Clasificar las proposiciones presentadas y admitidas según el orden decreciente de valoración siguiente:

- *AMANTARA S.COOP.MAD: 96,84*
- *EURITMIA SERVICIOS INTEGRALES COMUNITARIOS S.L.: 96,84*
- *WOMENALIA DE GESTIÓN, S.L.: 30*

SEGUNDO. - Adjudicar el procedimiento abierto para llevar a cabo la contratación del servicio de desarrollo de actos y jornadas de sensibilización en materia de igualdad entre mujeres y hombres para el Ayuntamiento de Getafe, a favor de AMANTARA S.COOP.MAD...

El acta anterior fue publicada en la Plataforma de Contratos del Sector Público en fecha 8 de noviembre de 2024.

No consta acuerdo de adjudicación del contrato en el expediente remitido por el órgano de contratación.

Tercero. - El 18 de noviembre de 2024 tuvo entrada en este Tribunal, previamente presentado el día 15 de noviembre de 2024 en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, el recurso especial en materia de contratación, formulado por EURITMIA SERVICIOS INTEGRALES COMUNITARIOS, S.L., interpuesto contra lo que la recurrente identifica como la adjudicación del contrato efectuada por la Mesa de contratación, que no es más que la propuesta de adjudicación del contrato en sesión de 30 de octubre de 2024.

Tercero. - El 4 de diciembre de 2024, tras un segundo requerimiento efectuado por parte de este Tribunal, el órgano de contratación remitió el informe y el expediente de contratación, de conformidad con el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico

español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador que pretende la anulación del acuerdo de la Mesa impugnado por entender que no se han respetado los criterios de valoración y desempate entre ofertas previstos en los pliegos, pretendiendo una nueva valoración y la adjudicación del contrato en su favor, por tanto, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado, adoptado por la Mesa el día 30 de octubre de 2024, fue publicado en PLACSP el día 8 de noviembre de 2024. Por su parte, el recurso fue interpuesto, ante el registro de la Consejería de Hacienda, dirigido a este Tribunal, el día 15 de noviembre de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - Especial análisis merece el acto recurrido, pues la recurrente dirige su impugnación al acuerdo de la Mesa de contratación por el que, a su juicio, se adjudica el contrato, tras la aplicación de los criterios de desempate entre ofertas.

Parte de un error la recurrente, pues el acuerdo impugnado adoptado por la

Mesa, una vez resuelto el empate, es el de elevar al órgano de contratación propuesta de clasificación de ofertas y de adjudicación del contrato a favor de AMANTARA, S. COOP. MAD.

El acto impugnado, no es la resolución de adjudicación del contrato, sino como un acto de trámite adoptado en el marco del procedimiento de licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, por lo que resulta recurrible al amparo del artículo 44.1.a) de la LCSP. Y, a efectos de determinar si se trata de un acto de trámite cualificado y, por tanto, susceptible de impugnación al amparo del artículo 44.2.b), debe analizarse por este Tribunal si el mismo decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, determina la imposibilidad de continuar el procedimiento o produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

Establece el artículo 44.2.b) que *“se considerará en todo caso que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”*.

El acuerdo de la Mesa del 30 de octubre de 2024, contiene varias propuestas, entre ellas, la adjudicación del contrato al licitador que ha presentado la mejor oferta según la ponderación de los criterios de adjudicación.

La propuesta de adjudicación corresponde a la Mesa como dispone el artículo 326.2.d) de la LCSP y deberá elevar la misma al órgano de contratación, conforme a lo establecido en el artículo 150.1 de la misma Ley.

Es al órgano de contratación a quien corresponde adjudicar el contrato dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación previa a la adjudicación, como señala el apartado 3º del citado precepto.

En el caso que nos ocupa, no se ha producido la adjudicación del contrato, sino

la propuesta de adjudicación del mismo por la Mesa, a través del acuerdo impugnado. Resulta, en consecuencia, evidente que en el acto impugnado no concurre ninguna de las circunstancias referidas en el artículo 44.2.b), pues el mismo no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, ya que ésta no se hace efectiva hasta la cumplimentación del trámite del artículo 150.2 de la LCSP; no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento para la recurrente, y, en último término, no produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos para la recurrente, pudiendo realizar las alegaciones contra la aplicación de criterios de desempate en un eventual recurso contra la resolución de adjudicación.

Procede, en virtud de lo anterior, inadmitir el recurso presentado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55.c) de la LCSP, y 22.1.4º y 23 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, no entrando este Tribunal a analizar la cuestiones de fondo alegadas por la recurrente, sin perjuicio del derecho que le asiste a reiterarlas al serle notificado el acto de adjudicación del contrato referenciado, mediante la interposición del correspondiente recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de por la representación de EURITMIA SERVICIOS INTEGRALES COMUNITARIOS, S.L., contra el acuerdo de la Mesa de contratación por el que se propone la adjudicación del contrato denominado “Servicio de desarrollo de actos y jornadas de sensibilización en materia de igualdad entre mujeres y hombres para el Ayuntamiento de Getafe”, con número de expediente 2024000016, al no tratarse de

un acto susceptible de recurso especial.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.